Cámara de Comercio del Huila

Neiva (H), 08 de octubre de 2026

Señores
INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE
inversalamina@hotmail.com
jmiguelramirez1@gmail.com
Teléfonos: 3158057915
CARRERA 4 NO. 9 - 46 - 48 LOTE B
Neiva (Huila)

Asunto: DEVOLUCIÓN DE PLANO DE SU TRÁMITE CON RADICADO NO. 1069594 (NO PERMITE REINGRESO DEL TRÁMITE)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de registro de la revocación de la acción social de responsabilidad, decisión contenida en el acta de asamblea general extraordinaria No. 29 del 22 de julio de 2026. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes causales:

1. El 22 de septiembre de 2026 se radicó la solicitud de registro contentiva del acta No. 29 del 22 de julio de 2026, correspondiente a la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Dicho trámite fue radicado internamente bajo el número 1069594.

2. Una vez se agotó el control de legalidad correspondiente, la solicitud registral fue devuelta mediante requerimiento condicionado del 06 de octubre de 2026, comoquiera que el acta que se aportó para registro correspondía a la misma que se presentó y fue inscrita el 24 de agosto de la presente anualidad[1].

   Por ello, se indicó que, si la intención era corregir algún error u omisión de transcripción en la elaboración del acta No. 29 ya inscrita, los interesados, esto es, el presidente y el secretario de la reunión, podrían acudir a

[1] Bajo el registro número 83938 del libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, con ocasión al trámite con radicación No. 1062435.

cualquiera de los mecanismos de corrección o subsanación previstos en el artículo 14 y concordantes del Decreto 2270 de 2019.

3. El 7 de octubre, la solicitud de registro fue reingresada con el mismo ejemplar del acta No. 29 y, adicionalmente, con un acta aclaratoria suscrita por los señores JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y MARTHA CECILIA CORTÉS. Este último documento no modificó ni dio un alcance diferente al contenido del acta primigenia, sino que tuvo por objeto "*precisar y delimitar el alcance de la presentación del Acta No. 29 ante la Cámara de Comercio del Huila*", esto es, identificar la decisión cuya inscripción se pretendía.

Al respecto se señaló:

PRIMERO. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La presente acta tiene como único objeto **precisar y delimitar el alcance de la presentación del Acta No. 29 ante la Cámara de Comercio del Huila,** dejando expresa constancia de que, para efectos de su eventual registro, **únicamente se solicita el estudio y registro de la decisión contenida en el punto 6 del orden del día,** correspondiente a la **revocación de la acción de responsabilidad social**.

Así pues, se observa que la intención del solicitante, al aportar nuevamente el acta No. 29 del 22 de julio de 2026, es obtener la inscripción de la decisión mediante la cual se revocó una determinación previa de la asamblea relacionada con una acción social de responsabilidad. Al respecto, se indicó:

SEGUNDO. DECISIÓN CORRESPONDIENTE AL PUNTO 6 DEL ACTA No. 29

Se deja expresamente transcrita la decisión adoptada bajo el punto 6 del Acta No. 29, denominado:

"6. REMOCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL."

En desarrollo de este punto, el doctor **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** manifestó:

"Quiero proponer que al quedar sin efectos las Actas No. 26 y 28 antes mencionadas queda revocada automáticamente la Acción de Responsabilidad promovida por estas."

La anterior propuesta fue sometida a consideración de la Asamblea, dejando constancia de que la misma forma parte integral de las decisiones adoptadas en el Acta No. 29.

TERCERO. ALCANCE DE LA PRESENTE ACLARACIÓN

Para evitar cualquier interpretación diferente, se deja expresa constancia de que **la presente acta no modifica, adiciona ni sustituye las decisiones contenidas en el Acta No. 29,** sino que únicamente **aclara que la presentación que se realiza ante la Cámara de Comercio del Huila tiene como objeto exclusivo el punto 6,** relativo a la revocación de la acción de responsabilidad social que a la fecha fue inscrita por la cámara de comercio del huila.

Por lo tanto, se solicita respetuosamente a la **Cámara de Comercio del Huila** que, dentro del ámbito de sus competencias registrales, **se limite a estudiar la procedencia del registro de la decisión correspondiente al punto 6 del Acta No. 29,** sin que la presente solicitud implique la petición de inscripción de los demás puntos contenidos en dicha acta.

4. Ahora bien, respecto de la decisión referente a la "*remoción de la acción de responsabilidad social*", contenida en el punto 6 del acta No. 29, esta entidad cameral ya había agotado el correspondiente control de legalidad con ocasión de los trámites No. 1062445 y 1062448, radicados el 23 de julio de 2026 con la misma acta del 22 de julio que ahora se aporta nuevamente, los cuales fueron devueltos de plano mediante decisión del 24 de agosto.

Sobre el caso particular, esta entidad señaló:

> *"Preliminarmente, se advierte que las solicitudes encaminadas a "dejar sin efectos" las decisiones contenidas en las Actas No. 26 del 1 de abril de 2026 y No. 28 del 10 de junio de 2026, así como a revocar "automáticamente" la acción social de responsabilidad,*

> *no comprenden decisiones sujetas a inscripción en el Registro Mercantil. En efecto, tales determinaciones no corresponden, en los términos en que fueron formuladas, a ninguno de los actos cuya inscripción ordenan el Código de Comercio y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades."*

Cabe señalar, además, que el punto 6 del acta No. 29 del 22 de julio alude a la revocatoria "*automática*" de la "*Acción de Responsabilidad*" promovida en las actas No. 26 del 1 de abril de 2026 y No. 28 del 10 de junio de la misma anualidad. Sin embargo, con fundamento en dichas actas no se inscribió en el registro mercantil de la sociedad acción social de responsabilidad alguna.

Sobre este aspecto, en la devolución de plano de los trámites No. 1062445 y 1062448, respecto de la misma acta que nuevamente es objeto de estudio, se precisó:

> *"3.1. Frente al acta No. 26 del 1 de abril de 2026:*
>
> > *Esta acta correspondió a una reunión de derecho propio que ocurrió el 01 de abril de 2026, donde la asamblea general aprobó el nombramiento de liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, decisión que fue inscrita el 24 de abril de 2026 mediante el registro No. 82181 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras (actualmente suspendido con ocasión a la interposición de recursos, y pendiente por decidir en sede apelación por parte de la Superintendencia de Sociedades).*
> >
> > *De ello, se destaca que, mediante el acta en cuestión, no se aprobó ni registró la remoción de administradores como consecuencia de la aprobación de una acción social de responsabilidad, como se alude en el acta que actualmente es objeto de estudio.*
>
> *3.2. Frente al acta No. 28 del 10 de junio de 2026:*

Esta acta correspondió a una reunión no presencial de asamblea general extraordinaria llevada a cabo el 10 de junio de 2026, que se llevó a cabo con el propósito de aprobar la acción social de responsabilidad contra los liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

No obstante, una vez efectuado el control de legalidad, esta entidad devolvió de plano la solicitud porque el documento no acreditaba el cumplimiento de los requisitos exigidos para las reuniones no presenciales por el artículo 21 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 2.2.1.16.1 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 398 de 2020.

En tal sentido, con el acta en cuestión tampoco se registró la remoción de administradores en virtud de la aprobación de una acción social de responsabilidad."

Y concretamente, en cuanto a la decisión contenida en el punto 6 de la misma acta que nuevamente someten a registro, esta entidad señaló:

"En cuanto a la decisión consignada en el punto 6 del Acta No. 29, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 dispone que la aprobación de la acción social de responsabilidad implica la remoción del administrador contra quien se promueva. En consecuencia, su acceso al Registro Mercantil se explica por el efecto legal de remoción que produce dicha determinación, tal como lo recoge el numeral 1.3.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022.

Sin embargo, ni el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 ni otra disposición legal ordenan la inscripción de la posterior revocación de la acción social de responsabilidad. Este criterio fue reiterado por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-014622 del 4 de abril de 2025, al precisar que las cámaras de comercio únicamente pueden inscribir en el Registro Mercantil los actos sujetos a registro por mandato legal.

En su orden, como ya se adujo en líneas anteriores, el Acta No. 26 del 1 de abril de 2026 no contiene una decisión de iniciar una acción social de responsabilidad y el Acta No. 28 del 10 de junio

de 2026 no fue inscrita en el registro mercantil, por lo que no hace parte de la realidad registral de la sociedad."

5. El Registro Mercantil tiene carácter reglado y taxativo, por lo que las cámaras de comercio únicamente pueden inscribir los actos y documentos cuya inscripción haya sido ordenada expresamente por el legislador, sin que les sea permitido extender su competencia registral por analogía a decisiones distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, los numerales 9 y 10 del artículo 28 del Código de Comercio establecen que deberán inscribirse en el Registro Mercantil, entre otros actos, la constitución, las reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación y remoción de sus representantes legales y liquidadores, además de los demás actos y documentos respecto de los cuales la ley exija dicha formalidad. En afinidad con lo anterior, el artículo 163 del mismo código dispone la inscripción de la designación o revocación de los administradores y revisores fiscales, mientras que sus artículos 164 y 228 determinan que las personas inscritas conservarán la calidad correspondiente hasta tanto se registre un nuevo nombramiento y que la designación de los liquidadores deberá inscribirse para que estos puedan ejercer sus funciones.

Estas disposiciones resultan aplicables a las sociedades por acciones simplificadas en virtud de la remisión prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, conforme al cual, en lo no regulado por los estatutos o por dicha ley, se aplicarán las disposiciones legales que rigen a la sociedad anónima y, subsidiariamente, las normas generales aplicables a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

Por su parte, el numeral 1.1.14 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades, instruye que las cámaras de comercio deberán inscribir en los libros correspondientes los actos y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad. A su vez, el numeral 1.3.1.9 de la misma circular relaciona, entre los actos que deben inscribirse en el Libro IX, la designación, reelección o remoción de representantes legales y administradores, calidad que comprende a los liquidadores de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, así como el acta

en la cual conste la remoción del administrador como consecuencia de la decisión de iniciar una acción social de responsabilidad.

En consecuencia, para que una decisión del máximo órgano social pueda acceder al Registro Mercantil no basta con que conste en un acta ni con que los accionistas hayan dispuesto su inscripción, sino que resulta indispensable que corresponda a alguno de los actos cuya publicidad registral haya sido ordenada por una disposición legal.

Así las cosas, se observa que la decisión contenida en el punto 6 del acta No. 29 del 22 de julio de 2026 no corresponde a un acto sujeto a inscripción, por lo que procede la devolución de plano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.8.1 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, el cual establece:

> "***1.1.8.1.*** *Las cámaras de comercio, dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, harán* ***una devolución de plano****, cuando el documento que, en el primer ingreso, definitivamente no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes o cuando* ***no tenga un acto sujeto a registro****. En la devolución se indicará de manera precisa y clara los motivos para rechazar la solicitud de registro, el sustento legal en que fundamentan su decisión y los recursos administrativos que proceden contra la decisión. En estos casos se devolverá el pago realizado por el usuario.*" (Negrilla y subrayado propio)

Conforme con lo expuesto, se devuelve de plano la solicitud radicada bajo el No. 1069594, mediante la cual se pretende inscribir la revocación de la acción social de responsabilidad cuya aprobación se atribuye a las actas No. 26 del 1 de abril de 2026 y No. 28 del 10 de junio de la misma anualidad, decisión consignada en el punto 6 del acta No. 29 del 22 de julio de 2026 de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900359521-2.

Como se advirtió en líneas anteriores, esta decisión ya había sido objeto de devolución de plano por las mismas causales expuestas en la presente decisión.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal y solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de

su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de impuesto de registro, estampillas y derecho de inscripción; y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción "*transparencia*" – "*trámites y servicios*"- "formularios" y "formato de devolución de dinero". Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano ha sido publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1

Atentamente,



MEDARDO CALDERÓN BONILLA
Abogado